



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR, CESAR**

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JORGE LUIS MAYA CASTILLA

DEMANDADO: FANNY URIDES COSTA ROMERO

RADICADO No. 20001 31 03 002 2018 00105 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por FABIO ALONSO COSTA ROMERO a través de apoderado judicial dentro del proceso hipotecario seguido por JORGE LUIS MAYA CASTILLA contra FANNY URIDES COSTA ROMERO.

ANTECEDENTES

1. El Señor FABIO ALONSO COSTA ROMERO a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 26 de julio de 2022 sobre el predio ubicado en la calle 2a #4-32 con folio de matrícula inmobiliaria número 190-42546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, con ocasión al despacho comisorio que a su sentir fue ilegítimamente materializado, como consecuencia de lo anterior se ordene la práctica de una nueva diligencia de secuestro que garantice el principio de legalidad, debido proceso y congruencia.

2. El incidentante expone que es poseedor material como tercero afectado que la demandada FANNY COSTA ROMERO pese a ser la titular del derecho de dominio, jamás ha ejercido sobre la propiedad actos de señorío explotación o uso del mismo y jamás ha cancelado recibos de servicios públicos, ni ha efectuado mejoras sobre el mismo, toda vez que los actos materiales de posesión siempre han estado en cabeza del señor FABIO ALONSO COSTA ROMERO.

3. Que el Despacho libró Despacho Comisorio No. 017 de 12 de octubre de 2021 comisionando al JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MANAURE CESAR con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado.

4. Que el primero de abril de 2022 el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MANAURE CESAR en cumplimiento de la comisión ordenada, resuelve auxiliar y ordena la práctica de restitución de entrega al demandante del

bien inmueble objeto de la litis. Despacho comisorio dirigido al Alcalde del Municipio de Manaure, Cesar para que este comisione o subcomisione.

5. El 26 de julio de 2022 la Inspección Central de Policía del Municipio de Manaure procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho comisorio 0017 de 24 de junio de 2022 emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Cesar, teniendo en cuenta el proceso ejecutivo hipotecario seguido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR donde se ordenó por comisión el secuestro de bien inmueble hipotecado.

6. Que la diligencia se desarrolló con fundamento en un despacho comisorio inexistente, teniendo en cuenta que la carga motivacional que sirvió como fundamento al desarrollo de la diligencia de secuestro practicada el 26 de julio de 2022 hace referencia al Despacho comisorio 00017 del 24 de junio de 2022 documento que no reposa en la carpeta del proceso, situación jurídica que genera la incompetencia de la funcionario subcomisionada para la práctica de la diligencia y ello es así porque el documento que comisiona expedido por el JUZGADO PROMISCO DE MANAURE CESAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANAURE CESAR para la practica del secuestro es el despacho comisorio No. 00017 del 1 de abril de 2022 y el y no el Despacho comisorio 00017 del 24 de junio de 2022 al cual se hace referencia en el acta de la diligencia de secuestro practicada por la Inspectora del Municipio de Manaure, Cesar, excediendo los límites propios de la comisión.

CONSIDERACIONES

El artículo inciso quinto del artículo 38 del Código General del proceso prescribe:

“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.

La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia”

(Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese sentido, la solicitud de nulidad con base en este inciso y que sirvió de apoyo como fundamento jurídico al incidentante, es extemporánea, toda vez que la diligencia de secuestro ya fue practicada.

En concordancia con lo anterior el inciso segundo del artículo 40 ibídem enseña:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

En este sentido de conformidad con la anterior normatividad la solicitud deviene igualmente extemporánea debido a que el auto que ordenó agregar el Despacho Comisorio diligenciado fue en fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) tal como se muestra a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE LUIS - MAYA CASTILLA
Demandado: FANI - COSTA ROMERO
Rad. 200013103002 2018 00105 00

Se procede a agregar al expediente; El Despacho Comisorio No. 017 de fecha 12 de octubre de 2021, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Cesar, diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

Ahora bien, tratándose de nulidades procesales, el accionante invoca la causal consagrada en el numeral 4. **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente un poder”**

Lo anterior fundamento en que “la comisión despachada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, no guarda semejanza con el auto deprecado por el juzgado primero de Manaure de fecha 1 de abril de 2022, por cuanto esta ordenada (sic) era la restitución de entrega el demandante, luego el auto que expide el secretario del Juzgado Promiscuo de Manaure, Cesar, que fue el despacho comisorio No. 0017 de fecha 1 de abril de 2022, es distinto al aludido por la inspectora de policía al practicar la diligencia, defecto procedimental, que depone eficaz, la diligencia de secuestro practicada y llevada a cabo con todas estas inconsistencias; configurando una situación de incompetencia de quien materializó la comisión, por que desprende del acta levantada en el predio hipotecado, que no se encontraba autorizada para el desarrollo de esa diligencia al no esgrimirse y dejar constancia en el acto, a que subcomisión **se hacía referencia, y que este documento existiera como tal, en la carpeta del proceso, generándose una falta de legitimidad y una indebida representación causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del proceso, numeral 4**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Debe decir el Despacho que los supuestos anteriormente mencionados, no se subsumen en las hipótesis normativas descritas en los preceptos que constituyen el régimen de nulidades procesales específicamente el numeral 4 del artículo 133 del Código General de proceso, y no basta solamente con expresar la causal de nulidad sino los hechos en que se fundamenta dando aplicación a el inciso tercero del artículo 135 ibídem que consagra **“El Juez**

rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.”

Por todo lo anteriormente motivado el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de nulidad presentada por FABIO ALONSO COSTA ROMERO a través de apoderado judicial JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ identificado con la c.c. 77090045 y T.P. 174035 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor FABIO ALONSO COSTA ROMERO en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec112d60f2f5e92cece5390f3efdf6d1ee1bd994ff236720ad39a289071eff3f**
Documento generado en 22/03/2024 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>